



RESOLUCION 57/2020

La Plata, 10 de octubre de 2020.-

Reunida la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires de forma virtual, mediante la plataforma “Zoom.us”, siendo las 21:00 horas, del día 10 de octubre de 2020, en sesión identificada con el número 75860698713 con la presencia de 5 de sus miembros, con quorum suficiente para resolver; y conforme las facultades y obligaciones conferidas por la Carta Orgánica y

VISTO:

La convocatoria a Elecciones de Autoridades de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires a desarrollarse el 11 de octubre de 2020, postergadas para el día 21 de marzo de 2021 por decisión del Plenario del Comité Provincial de la UCR, las resoluciones 5/2020, el recurso de apelación presentado por las apoderadas de la lista 115 del Distrito de La Matanza:

CONSIDERANDO:

Que con fecha 29 de septiembre se presentan ante esta Junta **Alejandra Dulce Martínez** (DNI 17.962.127) y **Liliana Karina Rodríguez** (DNI 20.880.817), en su carácter de apoderadas de la Lista 115 del Distrito de La Matanza impugnado Listas 14,23 y 112 De Comités de Circuito 628,629 A,629 B,630, 631,631 A,631 D,632 A,633,634,635,635 A,635 B,635 C,635 D.

En apretada síntesis el fundamento de las apelantes puede circunscribirse a 2 hechos: a) No existió convocatoria a presentar listas en comité de circuitos; b) Inhabilidad de los candidatos presentados por las listas 14,23 y 112 en los comité de circuitos.

Que en relación al primer punto fue analizado en extenso por esta Junta Provincial en la Res. 40/2020 y se expidió respetando la voluntad de las listas participantes y manteniendo los comité de circuitos propuestos, pese a no encontrarse en la convocatoria. Con lo que se confirma lo allí resuelto



Que a ningún militante del Distrito de La Matanza le escapa la existencia de estos. Así lo indica la historia electoral radical del distrito.

Que en relación al punto b) relativo a la inhabilidad de los candidatos esta Junta a través de la Res. 14/2020 y las posteriores 26/2020, 30/2020, 31/2020 y subsiguientes ha fijado posición clara y precisa.

Que dicho criterio ha sido ratificado por el Juzgado Federal con Competencia Electoral en Autos “CNE 4149/2020” siendo en consecuencia criterio firme y discusión saldada.

Que no obstante lo expuesto precedentemente, es necesario hacer mención al comportamiento procesal electoral de la lista 115 en este proceso y que no puede abstraerse del análisis. Las apelantes, al momento de presentación de listas, incumplieron con el día, el horario y el domicilio electrónico donde debían presentar su lista..

Que la lista 115 recién se presentó listaslamatanzaucr@gmail.com el día 12 de septiembre a las 12:00 hrs.

Que al efecto de permitir la participación esta junta interpreto como voluntad de participar la presentación hecha el día 11 de septiembre a las 19:29 horas, en el email confirmaciondelistas@gmail.com, pero admitiendo que violentaba lo dispuesto por la Res 9/2020 donde se había dejado expresamente aclarado que ese email era al solo efecto de convalidar una presentación y que sería utilizado de reaseguro y para un caso de controversia pero que de ningún modo suplía la obligación principal que era hacerlo al email listaslamatanzaucr@gmail.com

Que no obstante tamaño incumplimiento esta Junta, en preservación del principio de amplitud de participación y de respeto a la voluntad –en el caso por demás defectuosa-, admitió su participación haciendo prevalecer la intención de participar por sobre la rigurosidad normativa.



Que esa interpretación amplia en favor de la participación que les permitió hoy ser parte de la contienda electoral, es el mismo que en el presente recurso –y ahora - les resulta ilegítimo, violatorio, peligroso y causante de agravio.

Que esta Junta Electoral ha sido conteste con el respeto a la voluntad de participación y ha tratado de preservar el equilibrio entre los contendientes, pero de ningún modo puede sustituir la voluntad de los participantes o quebrar la igualdad entre ellos –cosa que pretenden las apelantes-. Porque no puede obviarse que si dos de tres participantes presentan candidatos para comité de circuitos –históricos además- y uno no lo hace, esta Junta no puede más que entender que decidió no hacerlo.

Que acceder a las peticiones de la lista 115 –contrariamente a lo sostenido por los apelantes – si quebraría la igualdad de oportunidades, porque importaría otorgar un privilegio que ninguno de los demás participantes tuvo.

Que no resulta razonable, equitativo ni respetuoso de los principios que esta Junta Electoral pretende sostener impedir que dos listas participen de elecciones de comité de circuitos o en su caso permitir que hoy – casi 30 días posteriores de la fecha de presentación de listas- presenten candidatos cuando no lo hicieron antes.

Que por criterios de equidad e interpretación de los actos propios, esta Junta no hace lugar a lo solicitado por las peticionantes.

Por lo expuesto la Junta Electoral de la Unión Cívica Radical de la Provincia de Buenos Aires, Resuelve:

Artículo 1º: Tener por presentado en tiempo y forma la impugnación efectuada por las apoderadas de la lista 115 del Distrito de La Matanza.

Artículo 2º: No hacer lugar a lo peticionado.



Artículo 3º: Notifíquese. Publíquese

Aprobado con el voto positivo de: Federico Carozzi, Presidente; Alexia Carusso, Vicepresidente; José Fernández, Secretario; Luis María Rodríguez, Vocal y Alejandro Magnetti Vocal.